

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sanchez Casas contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de abril de 1960, comunicado el 7 del mes siguiente, y contra la desestimación del escrito de reposición del mismo, sobre señalamiento de la pensión de retiro por aquel Organismo al recurrente al cumplir la edad reglamentaria para obtenerla, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

RESOLUCION de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se anuncia concurso-subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan.

Acordada por esta Dirección General la construcción por el régimen de viviendas de renta limitada, con arreglo a la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo de 20 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 6 de mayo del mismo año), de las cascuarteles que a continuación se expresan, con sus servicios de cuartel propiamente dicho, según proyectos redactados por la misma, se hace saber que se admiten proposiciones para las citadas construcciones en las localidades siguientes:

Málaga (capital).—Número de viviendas: 150. Presupuesto de contrata: 24.425.006,02 pesetas. Plazo de ejecución: Veinticuatro meses. Fianza provisional: 494.196,10 pesetas.

La fianza provisional para concurrir a este concurso-subasta, por la cantidad que se indica, será depositada en la Caja General de Depósitos de Hacienda, en Madrid, o en una Delegación Provincial de Hacienda, en metálico o valores del Estado, o mediante aval bancario (Orden de 22-6-61, «Boletín Oficial del Estado» núm. 170).

Las proposiciones pueden presentarse en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle de Guzmán el Bueno, 122, de esta capital, hasta las trece horas del día 27 del mes actual y en la Comandancia de Málaga hasta la misma hora del día 26 del mismo mes.

Los proyectos completos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las citadas Dependencias durante los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, con los documentos que se expresan en la cláusula quinta del pliego de condiciones económico-jurídicas unido al proyecto. (Al final de dicho pliego se inserta el modelo de proposición.)

Una vez que se comunique la adjudicación definitiva deberá constituir el adjudicatario, en el plazo de quince días, en análoga forma que la provisional, la fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil. El incumplimiento de esta obligación causará la pérdida de la fianza provisional.

Igualmente, en el plazo de un mes, contado desde que se le comunique la adjudicación definitiva, deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata, incurriendo, caso de no hacerlo, en la pérdida de la fianza definitiva depositada.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las diez horas del día 29 de diciembre en la Dirección General, ante la Junta Administrativa de la misma, el Notario que por turno corresponda y un Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda.

A estas obras no les es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, según lo determinado en el Decreto de 13 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 15), así como tampoco la Orden de 11 de febrero

de 1957, en lo que afecta a la aplicación de coeficientes de revisión de precios autorizados para el Instituto Nacional de la Vivienda («Boletín Oficial del Estado» del 13 del mismo mes).

El importe de este anuncio y el del «Boletín Oficial» de la provincia respectiva serán de cuenta del adjudicatario o a prorrata si son varios.

Madrid, 2 de diciembre de 1961.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Carlos Ponce de León Conesa.—3.358.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se reconoce nueva cifra de su capital social (1.000.000 de pesetas, suscrito y desembolsado) a la Entidad «Previsión Sanitaria, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía de Seguros «Previsión Sanitaria, S. A.» de que le sea reconocida su nueva cifra de capital social de 1.000.000 de pesetas suscrito y desembolsado por haber acordado la Junta general de accionistas celebrada el 24 de noviembre de 1960 fuese elevado en 675.000 pesetas, y a cuyo efecto ha remitido la documentación acreditativa correspondiente sobre la suscripción y desembolso correspondiente a dicha elevación;

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien reconocer la indicada nueva cifra de capital social a la Entidad solicitante, autorizándole a hacer uso público en sus operaciones de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1961.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 21 de octubre pasado para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1961.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la presidencia de la Comisión Mixta, que recoge los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 27 de noviembre de 1961, que cumple los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, integrado en el Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día y del que fueron bajas las renunciaciones que se formularon en plazo y forma reclamatorias, cuyo censo y renunciaciones han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

Alicance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana producidos en las hilaturas de estambre y carda, sea cual fuere la materia empleada, o sus mezclas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961 y para el conjunto de contribuyentes censados la cantidad de ciento treinta y un millones seiscientos nueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas con trece cénti-

mos (131.669.557,13), habiendo sido deducidas las cuotas correspondientes a las renunciadas del Convenio y comprendiéndose en la cuota indicada la parte correspondiente a exportaciones. No están comprendidas en la cuota señalada las que se refieren a los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería y diferenciando los husos de seifactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

	Puntos
Estambre:	
Huso de continua moderna	100
Huso de continua antigua	88,5
Huso de seifactina	77
Carda:	
Huso de continua moderna	74
Huso de continua antigua	65,45
Huso de seifactina	569,9
Huso de seifactina bonificada	51,20
Huso de seifactina superbonificada	45,50
Huso de torno normal	22,75
Huso de torno bonificado	20,45
Huso de torno superbonificado	18,20

Bases para paquetería: A determinar según estimación, en virtud de la declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se considerarán continuas modernas las construidas a partir del año 1952 y las de construcción anterior que, por sus características generales, puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificada y superbonificada se aplicará a las seifactinas de carda y a los tornos, en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de las máquinas y la especialidad de fabricación, de ritmo intermitente.

La Comisión Ejecutiva señalará con carácter resolutivo la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo cuarto del artículo 79. Reglamento del Impuesto, sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilaturas en manos, se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados ya sea en virtud de relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubieran ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión Ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de exigencia del Impuesto, el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la misma forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos: La Comisión Ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico, entendiéndose por tal:

- Calidad del hilo habitual o eventualmente producido por el contribuyente en el ejercicio.
- Tipo del hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.
- Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor de la letra c) podrá alcanzar hasta el 100 por 100.

Señalamiento de cuotas: La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión Ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y

con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión Ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe, para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

La cifra global imputable dentro del Convenio por el Grupo de Paquetería y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad, será la de cinco millones seiscientos mil pesetas (5.600.000). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marcas que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluidos como paqueteros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra de Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estambre, mediante la aplicación de los módulos de reparto resultantes de los índices que se han consignado.

Incidencias: Para la repercusión en el Convenio de las altas, bajas, traspasos, etc., se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que procedan en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio a que hace referencia el artículo 2.º, apartado b), del capítulo XI de la Orden ministerial antes citada.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio Fiscal que los agrupa, según el Reglamento del mismo en su actual redacción, aprobada en 13 de junio de 1960 por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, o las que en el futuro estén vigentes por aprobación del mismo Gremio.

Recaudación: El Gremio Fiscal ingresará en el Tesoro la cuota convenida en los plazos reglamentarios, la cual será recaudada directamente por aquél de los agraviados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 4 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el vermut y bitter-soda durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 16 de octubre de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el vermut y bitter-soda.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final de fecha 21 de noviembre de 1961, y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de contribuyentes integrado en el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, Subgrupo de Vermut, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciadas presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciadas han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance: Este Convenio abarca a todas las elaboraciones de vermut sujetas al Impuesto sobre el Gasto, tanto expedidas a granel como embotelladas, incluidos los bitter-soda.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el con-